

**CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 1/2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación a la demandada a la dirección física o electrónica reportada en la demanda . Venció y no lo hizo.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIALES, primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN : 170014003003-2021-00614-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso Ejecutivo seguido por Scotiabank Colpatria S.A representado por Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Ruth Estella Gómez Meneses.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 14 de diciembre de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada en las direcciones indicadas en la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso ejecutivo seguido Scotiabank Colpatria S.A representado por Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Ruth Estella Gómez Meneses.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los depósitos bancarios que en cuentas de corrientes, de ahorros CDTs, o a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada Ruth Estela Gómez Meneses, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, BCSC, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, BANCOMEVA, POPULAR medida comunicada mediante oficio No. 2071 del 12 de octubre de 2021.

El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-60954 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, medida comunicada mediante Oficio NO. 2072 del 12 de octubre de 2021. No surtió efectos.

CUARTO:NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

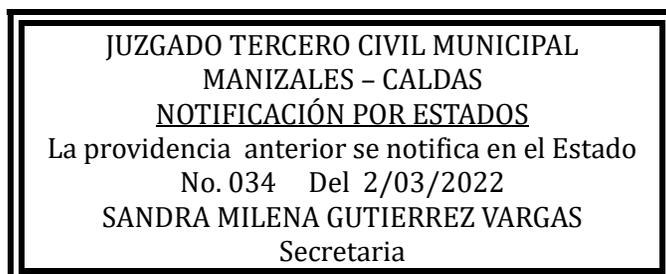
SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIQUESE**



**La Juez,**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7068893f8045efc87d20226a039cd219fb1d090ba56658d918b48ae2ac295df**

Documento generado en 01/03/2022 03:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**